

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ejec. Alm.2019-0988

Tener en cuenta que el término de suspensión del proceso concedida mediante auto que antecede venció, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del art. 163 del Código General del Proceso, ordena reanudar el trámite del mismo.

Continuando con el trámite respectivo, SE DISPONE:

Programar el día 2 de Febrero a la hora de las 9:30 del año 2022, para efectuar la audiencia señalada mediante auto calendado el 8 de julio de 2020, la que se llevara a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Prevenir a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bbe49451423815440a475cf4d669bb63c8238a7e1595b7cefac72185479

f17

Documento generado en 22/09/2021 10:55:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>